

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 164/2025 C.A. Región de Murcia 7/2025 Resolución nº 614/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.F., en nombre y representación de SEVILLA FLORES PROCURADORES REGIÓN DE MURCIA, S.L., contra los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, documentados en el acta de 23 de diciembre de 2024, confirmados por la Resolución de la Alcaldía número 8264/2024, de 26 de diciembre en el procedimiento para la contratación del "Servicio de asesoramiento jurídico, defensa letrada y asistencia de procurador", lote 1, del Ayuntamiento de San Javier, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha de 30 de agosto de 2024, tuvo lugar la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del procedimiento de adjudicación, para la contratación del servicio de asesoramiento jurídico, defensa letrada y asistencia de procurador dividido en dos lotes, del Ayuntamiento de San Javier (Comunidad Autónoma de Murcia).

Finalizado el plazo para la recepción de las solicitudes de participación, el 16 de septiembre de 2024, se presentaron al lote 1, siete empresas y al lote 2, tres.

**Segundo.** Según consta en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada para la calificación de la documentación administrativa, de fecha 17 de septiembre de 2024, todos los licitadores presentaron la documentación correctamente.

En nueva sesión de la misma fecha tuvo lugar la apertura del Sobre B "Documentación de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor", de los licitadores presentados y admitidos al procedimiento, donde se comprobó que todos los licitadores

habían presentado documentación técnica, y a la vista de la misma, la Mesa de Contratación, acordó remitirla a los servicios técnicos para que realizaran informe de valoración.

Una vez recibidos los informes técnicos de valoración de las ofertas recibidas, de ambos lotes, en fecha 28 de noviembre de 2024, se procedió a examinarlos por la Mesa de Contratación, según consta en acta de fecha 2 de diciembre de 2024.

A continuación, la mesa de contratación en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2024 y documentada en acta de 23 de diciembre de 2024, aprueba la relación de ofertas presentadas, admitidas y ordenadas de manera decreciente y valoradas según los criterios establecidos en los pliegos, sumando la valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor (Sobre «B») y la valoración de los criterios cuya ponderación es automática (Sobre «C»), según el detalle anterior para los dos lotes y acuerda proponer la adjudicación de ambos lotes del procedimiento.

Dichas decisiones fueron aprobadas por la Resolución de la Alcaldía número 8264/2024, de 26 de diciembre.

Como consecuencia de dicha decisión, según certifica el Secretario del Ayuntamiento, se acordó comunicar al Negociado de Contratación, para que procediera a requerir a los licitadores propuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presentasen la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad.

**Tercero.** La Mesa de Contratación, según consta en el acta al efecto de fecha 22 de enero de 2025, a propuesta de su Presidenta y por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda dar por válida y suficiente la documentación presentada por el licitador, y elevar dicho acuerdo al órgano de contratación para que proceda a la adjudicación conforme a la oferta presentada.

3



**Cuarto.** Según certificación expedida por el Secretario, vista la propuesta de resolución y constando su fiscalización favorable en fecha de 5 de febrero de 2025, la Junta de Gobierno Local aprueba el 6 de febrero de 2025 la adjudicación del contrato del lote 1 a favor de la licitadora TERESA FONCUBERTA HIDALGO.

**Quinto.** Con fecha 5 de febrero de 2025, D. M.S.F., en nombre y representación de Sevilla Flores Procuradores Región de Murcia, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, documentados en el acta de 23 de diciembre de 2024, confirmados por la Resolución de la Alcaldía número 8264/2024, de 26 de diciembre para la contratación del "Servicio de asesoramiento jurídico, defensa letrada y asistencia de procurador" respecto del lote 1.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales solicitó alegaciones a los posibles interesados el 24 de marzo, presentándose por parte de TERESA FONCUBERTA HIDALGO, el 31 de marzo de 2025, en el sentido de solicitar la desestimación del recurso especial.

**Sexto.** El 27 de febrero de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, acuerda mantener la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2024 (BOE de fecha18/11/2024), dado el

carácter de poder adjudicador del Ayuntamiento que convoca el procedimiento de adjudicación y su ámbito territorial.

**Segundo.** Respecto del requisito de la legitimación, el recurrente es licitador, su oferta ha sido clasificada en segundo lugar y solicita la exclusión de la adjudicataria. Por ello, conforme al artículo 48 de la LCSP está legitimado para impugnar el acuerdo de adjudicación del procedimiento, por cuanto la estimación del recurso conduciría a ser propuesto como adjudicatario.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto en el plazo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

En efecto, no consta notificada la resolución impugnada a la recurrente y esta reconoce que tiene conocimiento de la misma tras la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 23 de enero, del acta 011/2025. Es en dicha fecha cuando por primera vez toma conocimiento de la existencia de un Decreto de la Alcaldía, confirmando los acuerdos alcanzados por la Mesa de Contratación el 22 de enero de 2025, contra los cuales dirige su recurso. Este se interpone el 5 de febrero y por ello dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del momento en el que el interesado tiene conocimiento del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Cuarto.** El recurso se interpone respecto de un contrato de servicios que supera el umbral previsto para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.1 a) de la LCSP.

Ahora bien, no se dirige contra un acto susceptible de recurso especial y, por ello, no puede ser admitido, de acuerdo con lo señalado en los artículos 44.2 b) y 55 c) ambos de la LCSP.

En efecto, en el acta 011/2025, relativa a la sesión celebrada el 22 de enero de 2025, literalmente se indica que:

"La Mesa de Contratación, a propuesta de su Presidenta, y por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda dar por válida y suficiente la documentación presentada por ambos licitadores, y elevar dicho acuerdo al órgano de contratación para que proceda a la adjudicación conforme a la oferta presentada."

La actuación recurrida es una propuesta de adjudicación, la literalidad de la misma y los actos posteriores así lo avalan, pues tras dicha sesión se procede a requerir al propuesto como adjudicatario conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP y es solo después de dicho trámite, cuando el propuesto como adjudicatario acredita su aptitud para contratar en los términos exigidos por los Pliegos y la Ley, cuando se propone la adjudicación y esta se aprueba por Decreto de la Junta de Gobierno Local de 6 de febrero de 2025, el cual se publica en Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de febrero de 2025.

El recurso se interpone el 5 de febrero de 2025 con anterioridad a la adjudicación del contrato; se interpone contra la propuesta de adjudicación.

Ciertamente, apreciamos un error en los antecedentes de hecho del acta de 22 de enero de 2025, cuando se refiere a los acuerdos de adjudicación de la sesión de la mesa de contratación de 20 de diciembre de 2024 y a una resolución que los ratifica. Dicho error no empecé a los acuerdos que realmente se adoptan y que como tales dicho acta refleja en los términos trascritos en esta Resolución; los cuales además son coherentes con los actos posteriores llevados a cabo durante la licitación.

Atendido lo anterior, considerando que el acto recurrido son los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, documentados en el acta de 23 de diciembre de 2024 y confirmados por la Resolución de la Alcaldía número 8264/2024, de 26 de diciembre, por los cuales se valoran las ofertas y se propone la adjudicación, en concreto, del Lote 1, el recurso debe inadmitirse por dirigirse contra un acto de trámite no susceptible de serlo, al no reunir los requisitos señalados para ello en el artículo 44.2 b) de la LCPS.

Dicho precepto identifica como actos de trámite cualificados susceptibles de recurso:

Expte. TACRC - 164/2025 MU 7/2025

"b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Como señalamos en nuestro Acuerdo de Pleno de 17 de marzo de 2022 con relación a la clasificación de ofertas:

"La propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto-ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación, que es el acto propiamente recurrible, identificado como tal por el legislador en el artículo 44.2 c) de la LCSP y 119.2 c) del Real Decreto-ley 3/2020.

Así se ha resuelto, entre otras, en las recientes Resoluciones 424/2020, 550/2020, 647/2020, 773/2020, 48/2021, y 1502/2021. Resoluciones que se consideran doctrina de este Tribunal.

Como señalábamos entre otras, en nuestra Resolución nº 269/2025, con cita de otras anteriores sobre la clasificación de ofertas:

"El recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación. Este Tribunal ha declarado reiteradamente la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra las propuestas de adjudicación de los contratos, como ocurre en el caso que aquí nos ocupa. A este respecto, cabe invocar la Resolución nº 1046/2022, de 15 de septiembre de 2022 (en el mismo sentido, la Resolución nº 473/2022, de 27 de abril de 2022), en que se recurre el acta de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación



del contrato. Dicha resolución declaraba que: "(...) reiterada la doctrina de este Tribunal de que la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación. En la Resolución 255/2011, 26 de octubre, con cita de la Resolución 147/2011, el Tribunal afirmó que "el acto en el que se determina la puntuación aplicable a una determinada oferta técnica no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), no impide la continuación del procedimiento (pues la oferta del recurrente no ha sido descartada definitivamente, pudiendo incluso resultar adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación realizada)". En la Resolución 215/2018, de 2 de marzo, se afirma que: "(...) es también reiterada la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (resoluciones 199/2012, de 20 de septiembre, y 233/2017, de 3 de marzo, entre otras muchas). Como se indicó en la citada Resolución 199/2012, 'el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP (y, en el mismo sentido, el artículo 157.6 de la vigente LCSP) dispone 'la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de tramite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de élmotivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación."

Las razones anteriores conducen a la inadmisión del recurso por dirigirse contra actos no susceptibles de serlo con base en el artículo 55 d) de la LCSP. Todo ello sin perjuicio del recurso que pueda interponerse contra la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.S.F., en nombre y representación de SEVILLA FLORES PROCURADORES REGIÓN DE MURCIA, S.L. contra los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, documentados en el acta de 23 de diciembre de 2024, confirmados por la Resolución de la Alcaldía número 8264/2024, de 26 de diciembre en el procedimiento para la contratación del "Servicio de asesoramiento jurídico, defensa letrada y asistencia de procurador", lote 1, del Ayuntamiento de San Javier.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES